ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR VILMAR WILKON EN LOS AUTOS CARATULADOS: "BANCO AMAMBAY S.A. (BASA) C/ AGROINDUSTRIAL TRES FRONTERAS S.A. Y VILMAR WILKON S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA EXP. N° 110/2020 SRÍA. 5.". Año 2021 Nº 2286.-

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL 23 JUL 2024

A.I. Nº: 819

Asunción, 22 de julio de 2024. .-

VISTA: La acción de inconstitucionalidad presentada por el Abogado Pedro Fabián Fernández Avalos, en representación de Wilmar Wilkon, contra el Auto Interlocutorio N° 431 de fecha 26 de marzo de 2021, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto Turno interino del Tercer Turno - Capital, y contra el Auto Interlocutorio N° 660 de fecha 06 de setiembre de 2021, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Tercera Sala - Capital, y;----------

C O N S I D E R A N D O :

A la cuestión planteada, el Ministro Gustavo Santander Dans, dijo: ----------

Que, la parte accionante sostiene que considera arbitrarias y que no se ajustan a derecho las resoluciones mencionadas emanadas del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto Turno interino del Tercer Turno - Capital, y del Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Tercera Sala - Capital, atendiendo a que las mismas lesionan los derechos y garantías constitucionales de su parte, ya que han sido dictadas transgrediendo el artículo 256 de la Carta Magna. ----------

Que, el artículo 557 del C.P.C. dispone: "*Requisitos de la demanda y plazo para deducirla. Al presentar su escrito de demanda el actor constituirá domicilio e individualizará claramente la resolución impugnada, así como el juicio en que hubiese recaído. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundado en términos claros y concretos su petición. El plazo para deducir la acción será de nueve días, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, sin perjuicio de la ampliación por razón de la distancia. En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimará sin más trámite la acción*". ----------

Que, el artículo 12 de la Ley Nº 609/95 establece: "*No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria*". ----------

En consideración a los requisitos formales exigidos por la norma procesal, es fundamental que, al plantear la acción, sean acompañadas a la presentación, copias de las resoluciones impugnadas a efectos de determinar si el fallo atacado por esta vía de la acción es por sí mismos violatorio de la Constitución, situación que se advierte, el impugnante no ha dado cumplimiento, específicamente a la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones. Es de vital importancia que al momento de la presentación de la acción autónoma de inconstitucionalidad se agreguen copias de las resoluciones emanadas por los órganos jurisdiccionales ordinarios a fin de poder constatar en su caso; la conexión entre la relación fáctica de los hechos y circunstancias alegadas con las supuestas normas constitucionales conculcadas. ----------

Que, esta Sala ha venido sosteniendo que la acción de inconstitucionalidad interpuesta debe "*autoabastecerse*" y "*fundamentarse*" en forma clara y precisa, de modo a permitir el examen del cumplimiento de los requisitos exigidos legalmente. ----------

Que en las condiciones señaladas, al no haberse agregado copias de la resolución atacada, corresponde el rechazo *in limine* de la presente acción. ----------

Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

César M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

A su turno, el Ministro Víctor Ríos Ojeda, dijo: ----------

Disiento con la opinión esgrimida por el distinguido colegas de Sala que me antecede, con base a las siguientes consideraciones: ----------

1.- El artículo 557 del Código Procesal Civil, dispone cuáles son los requisitos para la promoción de la acción, y establece cuanto sigue: "***Requisitos de la demanda y plazo para deducirla***. *Al presentar su escrito de demanda el actor constituirá domicilio e individualizará claramente la resolución impugnada, así como el juicio en que hubiese recaído. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundado en términos claros y concretos su petición. El plazo para deducir la acción será de nueve días, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, sin perjuicio de la ampliación por razón de la distancia. En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimará sin más trámite la acción*". ----------

2.- En efecto, la disposición legal norma que debe admitirse la acción de inconstitucionalidad cuando se verifica el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que el accionante constituya domicilio; (ii) que individualice la resolución impugnada; (iii) que identifique el juicio donde recayó la resolución impugnada; (iv) que funde la petición en términos claros y concretos determinando el derecho, exención, garantía o principio constitucional que considera infringido y; (v) que presente la acción en el plazo de 9 días. ----------

3.- En este punto debo señalar que no acompaño el criterio de que la acción deba ser rechazada porque no se adjuntó copia de la última resolución impugnada. El segundo requisito de admisión simplemente exige la individualización de la resolución que se ataca, el cual fue cumplido por la parte accionante. En su caso, de requerirse las copias de las sentencias, como medida de mejor resolver, debe intimarse a su agregación y, para el caso de las acciones dirigidas contra resoluciones dictadas en la ciudad de Asunción, basta con revisar la página web de la Corte Suprema de Justicia, que en su pestaña *Resoluciones judiciales*[1] posee un buscador en el que, apuntando los datos individualizados por el accionante, arroja como resultado el facsímil digital de la resolución solicitada. ----------

4.- Ahora bien, sobre el cuarto requisito arriba citado, en la especie, el que refiere al deber de fundamentación en forma clara y, sobre todo, concreta; se halla cumplido acabadamente por el accionante, porque señaló que se rechazó un incidente de caducidad de instancia porque los jueces decidieron que el plazo no se hallaba cumplido, en tanto consideraron como actos interruptivos del plazo de perención a las recusaciones y excusaciones de los jueces, cuando la disposición legal norma que en tales casos *no se suspenderá el trámite.* Concluyó que al soslayarse la ley aplicable el fallo es arbitrario y violatorio del artículo 256 de la Constitución. ----------

5.- Ante la claridad y contundencia de la fundamentación, debe darse trámite a la acción de inconstitucionalidad y librarse oficio a los efectos establecidos en el artículo 558 del Código Procesal Civil, en resguardo del derecho a la tutela judicial efectiva del accionante. Es mi voto. Es mi voto. --

A su turno, el Ministro Cesar M. Diesel Junghans, manifiesta que adhiere su voto al del Ministro Gustavo Santander Dans, por sus mismos fundamentos.----------

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
R E S U E L V E:

TENER por reconocida la personería del recurrente en el carácter invocado y así mismo tener por constituido su domicilio en el lugar señalado. ----------

ORDENAR la agregación de las instrumentales presentadas.----------

RECHAZAR "*in límine*" la Acción de Inconstitucionalidad presentada el Abogado Pedro Fabián Fernández Avalos, en representación de Wilmar Wilkon, contra el Auto Interlocutorio N° 431 de fecha 26 de marzo de 2021, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto Turno interino del Tercer Turno - Capital, y contra el Auto Interlocutorio N° 660 de fecha

---

[1] *https://www.csj.gov.py/ResolucionesWeb/Formularios/inicio.aspx*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL 23 JUL 2024

06 de setiembre de 2021, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Tercera Sala - Capital, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.----------

ANOTAR y notificar por cédula.----------

Ante mí:

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DEL PARAGUAY
SECRETARIA JUDICIAL I
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA